

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare que la Comunidad ha incurrido en responsabilidad extracontractual al sustraer una parte del porcentaje del Total Admisible de Capturas de anchoa correspondiente a España y a la flota habilitada para faenar anchoa en la zona CIEM VIII durante los años 1996 a 2001, mediante el trasvase de la cuota de Portugal en la zona CIEM IX para ser pescada por Francia en la zona CIEM VIII;
- obligue a la Comunidad, representada por el Consejo, a resarcir a los demandantes del perjuicio real y cierto sufrido como consecuencia de los actos del Consejo, perjuicio que engloba tanto el daño emergente como el lucro cesante, en los términos referenciados en el presente recurso y sus anexos; y
- condene a la Comunidad, representada por el Consejo, al pago de todas las costas incurridas por los demandantes en el marco del presente procedimiento.

#### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto la pretensión de reparación del perjuicio sufrido por los demandantes, como consecuencia de la delectación entre 1996 y 2001 de una parte del total Admisible de Capturas (TAC) de anchoa correspondiente a España en la zona VIII del Consejo Internacional de Exploración del Mar, mediante la autorización por el Consejo de la Unión, del trasvase de la cuota de Portugal en la zona CIEM IX, para ser pescada por Francia en la zona CIEM VIII.

En apoyo de sus pretensiones, los demandantes alegan que la ilegalidad invocada reúne todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad.

Por lo que respecta a la condición relativa al desconocimiento suficientemente caracterizado de una norma superior de Derecho, se invoca la violación de los principios de estabilidad relativa, de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Se afirma, en particular, que el principio de estabilidad relativa actúa como garantía del respeto de la asignación de cuota operada en favor de España en el Acta de Adhesión, según la cual corresponde a España un porcentaje del 90 % y a Francia del 10 % de las capturas de anchoa en la zona CIEM VIII. Por ello, los intercambios de cuotas contemplados en los artículos 8, apartado 4, inciso ii), del Reglamento n. 3760/92 y 9, apartado 1, del mismo texto, deben realizarse respetando el equilibrio global de porcentajes establecido en el Acta de Adhesión. Por consiguiente, la habilitación del intercambio controvertido, cuyo resultado es privar a España y a la flota española de la cuota de capturas de anchoa admitidas en la

zona CIEM VIII que le fue inicialmente asignada, contreviene tanto el principio de estabilidad relativa como el Acta de Adhesión (artículo 161, apartado 1, letra f). Por lo tanto, el Consejo ha actuado igualmente en violación del principio de seguridad jurídica, defraudando la confianza legítima de los agentes económicos implicados.

Los demandantes alegan así mismo la comisión por el Consejo de desviación de poder.

### Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) por La Mer Technology, Inc.

(Asunto T-418/03)

(2004/C 47/65)

(Lengua de procedimiento: A determinar con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en que se presentó el asunto: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por La Mer Technology, Inc., Nueva York (Estados Unidos), representada por los Sres. V.v.Bomhard, Me A. Renck y A. Pohlmann, abogados. Laboratoires Goëmar también ha sido parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Anule la Resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 23 de octubre de 2003 en el asunto R 814/2002-2.
2. Condene en costas a la demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La Mer Technology, Inc.

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «La Mer» para productos comprendidos en la clase 3 (entre otras cosas, jabones para el cuidado de la piel y el cuerpo, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello).

Propietario de la marca o signo citados en el procedimiento de oposición:	Laboratoires Goëmar	— se deniegue el registro de la marca comunitaria nº 1.160.050 BOOMERANG TV en clase 41, y
Marca o signo citados en la oposición:	Las marcas denominativas nacionales e internacionales «Laboratoires de la mer» para productos comprendidos en las clases 3, 5, 29 y 31 (entre otras cosas, cosméticos a base de productos marinos)	— se condene en costas a la parte o partes contrarias que se opongan al presente recurso.
Resolución de la División de Oposición:	Estimación de la oposición y denegación de la solicitud de registro en su totalidad.	<i>Motivos y principales alegaciones</i>
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso interpuesto por La Mer Technology.	Solicitantes de la marca comunitaria: José Matías Abril Sánchez y Pedro Ricote Saugar.
Motivos invocados:	Infracción de los artículos 43, apartados 2 y 3, y 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 <sup>(1)</sup> .	Marca comunitaria objeto de la solicitud: Marca figurativa «BOOMERANG TV», con una semielipse superpuesta — Solicitud nº 1.160.050, para servicios incluidos en las clases 38 y 41, si bien durante la tramitación del procedimiento de oposición, el solicitante redujo el ámbito de protección de la marca, excluyendo los servicios de la clase 38.

(1) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 17 de diciembre de 2003 por El Corte Inglés, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)**

**(Asunto T-420/03)**

(2004/C 47/66)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 17 de diciembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por El Corte Inglés, S.A., con domicilio en Madrid, representada por los letrados en ejercicio D. Juan Luis Rivas Zurdo y D. Emilio López Leiva, abogados del Ilustre Colegio de Madrid.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- se anule la Decisión de la OAMI (Sala Segunda de Recurso) de fecha 1 de octubre de 2003, dictada en el asunto R088/2003-2, en cuanto que, al desestimar el recurso de la ahora demandante, da pie a una futura concesión de la marca comunitaria nº 1.160.050 BOOMERANG TV en clase 41;

Titular de la marca o signo que se opone en el procedimiento de oposición:

Demandante.

Marcas o signos que se oponen:

Marcas figurativas españolas nºs. 2035514, 2163613, 2163616, 2035507, 2035508, 2035505, 2035509, 2035510, 2035511, 2035512 y 2035513 (el término «BOOMERANG» encuadrado en un rombo), 1236024, 1236025 y 1282250, irlandesa nº 153228, griega nº 109387 y comunitaria nº 448514 (el término «BOOMERANG» bajo un cuadrado que contiene la letra B flanqueada por un boomerang), marca verbal española «BOOMERANG» nº 456466, marcas figurativas españolas «BOOMERANG La base del deporte» (nº 2227731, 2227732 y 2227734) y marga figurativa inglesa nº 1494568 (cuadrado en el que se incluye la letra B flanqueada por un boomerang), para productos incluidos en las clases 18, 25, 38 y 41.

Resolución de la División de Oposición:

Desestimación de la oposición.